



PRESIDENCIA

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 09/2015, EMITIDA EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 26 DE AGOSTO DE 2015.

En la primera hoja, parte superior dice:

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 09/2015

Debe decir:

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 06/2015

JAS

México, D.F., a 4 de septiembre de 2015.

LIC. RICARDO ANTÓNIO BUCIO MÚJICA PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN







Dirección General Adjunta de Quejas Dirección de Quejas Subdirección de Medidas Administrativas.

ACTA CIRCUNSTANCIADA EXPEDIENTE: CONAPRED/DGAQR/682/14/DQ/II/COAH/Q580 (Nota aclaratoria)

México Distrito Federal, 7 de septiembre de 2015, el suscrito Subdirector de Medidas Administrativas adscrito a la Dirección de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con fundamento en lo previsto en los artículos 20, fracción XLIV, 43 y 63 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 54, fracciones X, XI, y XV, 61, fracción I, 88, 114, 115 y 116 del Estatuto Orgánico del referido Consejo:

HAGO CONSTAR

Medidas Administrativas recibió el acuerdo de conclusión del expediente de queja al rubro citado, así como el expediente físico; lo anterior, para el seguimiento del cumplimiento de las medidas administrativas y de reparación impuestas en la Resolución por Disposición 09/2015.

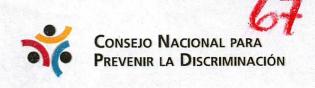
Debiendo decir Resolución por Disposición 06/2015.

Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.

Doy fe.

JORGE ALFONSO TORRES ROMERO
SUBDIRECTOR DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS





PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 09/2015

EXP. CONAPRED/DGAQR/682/14/DQ/II/COAH/Q580

PETICIONARIA:

PERSONAS

AGRAVIADAS:

2

y personas privadas de su

libertad.

PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS: "El Heraldo de Saltillo"

TIPO DE DISCRIMINACIÓN: Condición jurídica.

México, Distrito Federal, a 26 de agosto de 2015.

PERSONA PROPIETARIA Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIÓDICO "EL HERALDO DE SALTILLO" AT'N LICENCIADO 8

DIRECTOR EDITORIAL.

PRESENTE.

Distinguidas personas: Propietaria y/o representante legal, así como Director Editorial:

Les comunico que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación —en adelante Consejo—, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° fracción X, 17 fracción II, 20 fracciones XLIV y XLVI, 77 bis, 77 Ter y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la







Discriminación vigente¹, procedió al análisis de las constancias del expediente de queja al rubro indicado y determinó emitir la presente resolución por disposición, en los términos siguientes:

I. COMPETENCIA DEL CONAPRED PARA CONOCER, INVESTIGAR Y RESOLVER, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, SOBRE ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS.

El suscrito, Presidente de este Consejo Nacional, de conformidad con los artículos 22, fracción II, 30, fracciones I, VIII y XII² de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente y 15, fracción VII, 21 y 59, fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, tiene, entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal; por lo anterior y como su titular³ está facultado para firmar las resoluciones por disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivado de actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias realizadas por particulares, donde se impongan medidas administrativas y de reparación, así como para llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación en territorio nacional, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de

Asimismo el artículo 30 de la misma Ley señala que:

³ El suscrito fue ratificado como Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, mediante escrito signado por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Peña Nieto, de 3 de diciembre de 2012 y registrado el 10 del mismo mes y año, con el número de 32, foja 2, en el Libro de nombramientos de servidores públicos que designa el Ejecutivo Federal, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, con el Folio: 1-5-11012013-105723.



¹ El 20 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y entró en vigor al siguiente día de su publicación.

² El artículo 22 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece: La administración del Consejo corresponde a:

II. La Presidencia del Consejo.

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos [El resaltado es nuestro].







los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI, 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente.

II. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

II.1. Hechos motivo de queja, en relación con particulares.

El 8 de julio de 2014, se recibió en este Consejo el escrito de queja de la peticionaria quien sustancialmente refirió lo siguiente:

El 3 de julio de 2014, el periódico "El Heraldo de Saltillo", a través de una nota periodística, ridiculizó una actividad que se lleva a cabo en el taller de escritura y periodismo "El Ojo Derecho de Polonio", el cual está bajo su coordinación, impartido a las personas privadas de su libertad en el interior del Centro de Readaptación Social Varonil Saltillo; el cual cuenta con la aprobación para su impartición por la Secretaría de Gobierno y la Comisión de Seguridad del Gobierno de Coahuila.

El equipo que imparte el taller no conoce la situación jurídica de los alumnos, esto con la finalidad de evitar prejuicios que pudieran entorpecer el desarrollo del taller, pues la tarea fundamental es la relación enseñanza-aprendizaje.

[...]

Pareciera que la nota del periódico, lo que busca es dañar al proyecto y a quien lo creó, la nota firmada por la redacción, aparece en la edición impresa, la cual se distribuye de manera gratuita en instituciones y dependencias, pero también en su página electrónica, y en redes sociales. Asimismo, por medio de la aplicación WhatsApp, al compartir la nota, el director del periódico escribió: "qué opinan compañeros, los nuevos periodistas jajaja". El encabezado de la nota es: "De la cárcel, ¿a periodistas?".

Dicha nota menciona los nombres completos de internos, delitos con detalles —que pueden ser o no estar confirmados— y la sentencia que éstos tienen. Datos que en ningún momento deben de hacerse públicos y menos con dolo de mortificar tanto a las familias como al entorno de quienes, culpables, cómplices o inocentes de algún delito o infracción, se encuentran cumpliendo una sentencia. [...]. El afán de señalar sus nombres, identificarlos y estigmatizarlos, no sólo va en contra de la moral y ética del periodismo, sino que aniquila la posibilidad laboral y social de ellos mismos, y de cada uno de los miembros de sus familias. [...]

La nota en mención miente al decir que el proyecto pertenece a la Pastoral Penitenciaria de la Diócesis de Saltillo, también miente al señalar que son reos de alta peligrosidad y que presumiblemente estarían pensando ejercer el oficio de







periodismo una vez que cumplan sus sentencias y obtengan su libertad. En la misma se mencionan los nombres de 11 internos, de los cuales 9 forman parte del taller, a los otros 2 internos, se busca entonces dañar al relacionarlos con el taller, pues jamás han sido inscritos.

[...].

Al escrito de queja la peticionaria anexó como elemento de prueba de su queja la nota periodística titulada "De la cárcel, ¿a periodistas?", en la cual se lee:

La pastoral penitenciaria de la Diócesis de Saltillo, a través de colaboradora del obispo está impartiendo un taller de periodismo para un grupo de reos de alta peligrosidad internados en el Centro de Readaptación Social de la capital del estado.

Entre los alumnos que asisten a este taller se encuentran secuestradores y homicidas que purgan largas sentencias, y que presumiblemente estarían pensando en ejercer el oficio del periodismo una vez que las cumplan y obtengan su libertad.

En la citada nota se reproduce la lista de "alumnos de donde constan los nombres de las personas privadas de la libertad, años de la sentencia que presuntamente fue dictada a cada una de ellas, así como el delito que la motivó.

II.2 Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente.

II.2.1. El 8 de julio de 2014, la peticionaria ratificó su queja, vía telefónica, y manifestó su conformidad con la misma, y en el mismo acto declinó la etapa de conciliación en el procedimiento de queja⁴.

Relacionadas con el medio de comunicación "El Heraldo de Saltillo", a quien se atribuyeron los hechos motivo de queja.

- **II.2.2.** A través del oficio 04198, de 11 de julio de 2014, se notificó la solicitud de informe al periódico "EL HERALDO DE SALTILLO".
- II.2.3. El 16 de julio de 2014 se recibió, por correo electrónico, la respuesta a la solicitud de informe requerida a "EL HERALDO DE SALTILLO", suscrita por el



⁴ Cabe destacar que esa etapa del procedimiento es optativa.







"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

	cenciado isposición pa	8 ra conciliar, ade			orial, en la qu	e manifestó su
	[]					
	completa y a actos, omis	manifestar que t bsolutamente fals iones o práctica or la señora CAM	sos, por lo cual s discriminator	niego todos	s y cada uno de	e los hechos,
NA CARE STORY OF THE STORY OF T	ejercicio pe reporteros d	sitada por esta r riodístico serio, e éste medio, de l d dado el tema del	responsable y os cuales se or	basado e	n la investiga	ción de los
		nomento se trató se les discriminó e			reos citados e	en la nota, y
	una filtración	bién lo que sin pr de información p ón hacia los report	oor parte de la	autoridad. <i>A</i>	Afirmar tal cos	
	compañeros por demás n persona que Diócesis Lo	mbién que en V , los nuevos peri- lo está el señalar e miente continua cal, buscando si itualmente apacib rá parte.	odistas jajaja" que a esta señ mente, y que i empre genera	como afirm ora se le co mantiene ui r conflictos	a la señora noce en Saltillo na relación sin , intrigas y pr	o por ser una iestra con la roblemas en
	[].					

II.2.4. El 5 de agosto de 2014, se informó a la peticionaria de la respuesta recibida mediante informe por parte del director editorial de la presunta responsable y al día siguiente se le remitió por correo electrónico.

II.2.5. El 20 de agosto de 2014 se recibió vía correo electrónico, de parte de la peticionaria, dirección la http://www.elheraldodesaltillo.mx/acontecer/p2_articleid/96894, en la cual se lee lo siguiente:

EXPERTA EN INTRIGAS





OPINIÓN. EL HERALDO DE SALTILLO

Así se refieren por igual curas, monjas y monaguillos de Saltillo, a la ex vocera de la Diócesis local, de quien dicen preferirían pasar diez horas en el infierno con el mismísimo Lucifer, que diez minutos soportándola a ella...

Y es que dicen que son tantos sus traumas y sus complejos —cuyo origen evidentemente es fácil de explicar—, que a últimas fechas se ha vuelto completamente insoportable, sobre todo desde que hace un mes EL HERALDO publicó un impecable trabajo periodístico en el que se dio a conocer la existencia de un taller de escritura y periodismo que imparte 13 a un grupo de peligrosos delincuentes encarcelados en el Cereso de Saltillo...

COMO LUCRECIA BORGIA

Pero lo que más le dolió a la experta en generar intrigas, es que además se haya ventilado públicamente la estrecha relación de amistad que mantiene con uno de sesos reos [...].

Por eso, aseguran en la Diócesis, en 14 en busca de venganza, mandó una carta a otro periódico local en la que con un texto plagado de mentiras, difamaciones e imprecisiones —una más de sus habituales intrigas— logró sorprender al editor del mismo para que se la publicara; carta con la cual busca justificar su participación en el citado taller de periodismo dirigido a reos de alta peligrosidad, desacreditando el reportaje elaborado por EL HERALDO, pero sin mencionar por supuesto su estrecha relación de amistad con el chef que intentó matar a su esposa [...].

Solicitudes de colaboración a autoridades locales.

II.2.6. Mediante oficios 4158 y 4163, de 9 y 10 de julio de 2014, respectivamente, se solicitó su colaboración al Lic. Armando Luna Canales, en ese entonces Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila⁵, y al Lic. Eduardo Javier Roque

Al citado oficio, se anexó el número UDEPRS/202/2014, suscrito el 12 de agosto de 2014 por el titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, Dr. Apolonio Armenta Parga, quien precisó, entre otros aspectos, que "de las entrevistas e investigación

⁵ El 8 de septiembre de 2014, se recibió el oficio SP/14/0959, suscrito por el Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, en el cual se da cuenta del resultado de las investigaciones hechas al supuesto caso de filtración sobre la situación jurídica de algunas personas privadas de su libertad en el Centro Penitenciario Varonil de Saltillo, relacionado a los hechos consignados en la nota periodística motivo de queja en este expediente.







Valdés, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila⁶, a efecto de que se realizaran las acciones conducentes en el marco de sus atribuciones para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad expuestas en la nota periodística motivo de queja, así como para la realización de una investigación por la posible filtración de información confidencial bajo resguardo del Centro de Readaptación Social de aquella entidad al medio de comunicación autor de la nota de queja.

II.2.7. El 24 de noviembre de 2014, personal de este Consejo se constituyó en los Centros Penitenciarios de Torreón y de Saltillo⁷ a efecto de realizar las siguientes entrevistas:

Al licenciado Jesús Francisco Estrana Pichana, Director del Centro Penitenciario de Torreón, quien a preguntas expresas refirió que "la prensa desea entrevistar a las personas internas; sin embargo, no se les concede si no hay un consentimiento expreso de las personas".

En Saltillo, Coahuila el licenciado Miguel Ángel Rosales Saucedo, Director del ON Centro Penitenciario Varonil de Saltillo, contestó, entre otros aspectos, "que durante la investigación no se permite que salga la información, tiene acceso sólo las personas internas; la nota periodística refiere mal los datos, ya que señala personas que incluso no participaban en el curso; y que quienes son personas ponentes son periodistas y tuvieron acceso a la información de las personas

realizada con el personal del Centro Penitenciario Varonil Saltillo no se encontraron indicios sobre mal uso de los expedientes o información jurídica de los internos y que los trabajadores en esta Unidad Desconcentrada, estamos comprometidos por brindar en todo momento seguridad a los internos y a sus familias, es por ello que realizamos brigadas de atención, en materia jurídica y de salud, para que todo interno de los Centros Penitenciarios Estatales sea oportunamente escuchado y atendido; aunado a lo anterior se fortalecen diariamente los ejes de reinserción con actividades culturales, deportivas, educativas, trabajo y capacitación para el trabajo".

⁶ El 3 de noviembre de 2014, la licenciada Magaly Fraustron, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Coahuila, manifestó que se había citado a la peticionaria a efecto de poder iniciar, de ser procedente, la queja correspondiente.

⁷ Previas gestiones de logística, de 7, 13 y 21 de noviembre del 2014, con el Dr. Apolonio Armenta Parga, Titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social del Estado de Coahuila, y el licenciado Fernando Robledo, Secretario Particular del titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Coahuila.



28

sentencia.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

internas, ya que previo a la participación del curso, se les realizaron entrevistas, incluso por 15 ".
De igual manera, se entrevistó al licenciado Francisco Emilio Jaimes, Director General de los Centros Penitenciarios, y al doctor Apolonio Armenta Parga, Titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social del Estado de Coahuila, quienes reiteraron las medidas previamente confirmadas por los directores de los centros penitenciarios, a lo que a su vez el doctor Apolonio Armenta Parga se comprometió a enviar una circular de recomendaciones para salvaguardar la confidencialidad de las personas privadas de su libertad.
A su vez, se efectuaron entrevistas a los señores 16, 17, 18
todas ellas personas privadas de su libertad, quienes sustancialmente expresaron que no consideraban que la publicación de la nota les generara algún problema.
la nota no le generó agravio alguno, salvo por los datos que son personales y aparecen en ésta.
Sin embargo, 23 , persona privada de su libertad, refirió en relación con la publicación de la nota periodística que: "me perjudica demasiado la nota al momento de salir y trabajar, y me afecta en mi dignidad. No se puede reponer el daño, pero solicitaría una disculpa"; al igual que 24 , quien refirió en torno a la citada nota periodística lo siguiente: "me sentí indignado por lo de fábricas (sic), ya que si lo vieron no lo contratarían cuando saliera. Cabe señalar que aquí se nos apoya en la búsqueda de empleo".
Con respecto a los presuntos agraviados 25, 26 y 27 éstos señalaron que no estaban inscritos en el curso del "Ojo Derecho de Polonio".
Adicionalmente, el Titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y

Reinserción Social del Estado de Coahuila señaló que no era posible entrevistar a

, ya que fue trasladado a otro centro y con respecto a

informó que fue puesto en libertad por cumplir su







II.2.8. El 3 de diciembre de 2014, se recibió un correo electrónico por parte del Titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social del Estado de Coahuila, doctor Apolonio Armenta Parga, quien hizo llegar a este Consejo copia simple del oficio circular No. DRSE/269/2014, de 24 de noviembre de ese año, donde en la misma fecha el Director de Reinserción Social del Estado de Coahuila, licenciado Francisco Emilio Jaimes Llamas, instruyó lo siguiente a los Directores de los Centros Penitenciarios del mismo Estado:

Por instrucción del Titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social y artículo 10 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social en el Estado de Coahuila, solicito a Usted, se instruya al personal adscrito al Centro a su digno cargo, a guardar la confidencialidad de la información de los internos, misma que sólo deberá hacerse del conocimiento de sus familiares y abogados respectivos; evitando con ello incurrir en faltas que sean sancionadas por violentar la normatividad correspondiente.

Lo anterior con la única finalidad de respetar el derecho a la confidencialidad de los reclusos. Sin otro asunto en particular por el momento, le envío un cordial saludo.

De igual manera se adjuntó al mismo correo electrónico, copia simple del oficio circular de 27 de noviembre de 2014, donde el Director del Centro Penitenciario Varonil de Saltillo, M.C. Miguel Ángel Rosales Saucedo, comunicó al personal administrativo y operativo de dicho centro lo siguiente:

Por acuerdo del Titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Ley de Ejecución de Penas y Reinserción Social y artículo 10 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social en el Estado de Coahuila, solicito a ustedes, guardar la confidencialidad de la información de los internos, misma que solo deberá hacerse del conocimiento de sus familiares y abogados respectivos, evitando con ello incurrir en faltas que sean sancionadas por violentar la normatividad correspondiente.

Lo anterior con la finalidad de respetar el derecho a la confidencialidad de los reclusos.

[...].

ION DE





II.2.9. El 27 de noviembre de 2014 y 7 de agosto de 2015, se entabló comunicación telefónica y mediante correo electrónico, respectivamente, con la peticionaria a efecto de informarle sobre el estado de la investigación referente a su queja.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN COMETIDO POR EL MEDIO PERIODÍSTICO "EL HERALDO DE SALTILLO".

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, está prohibición toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado a ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia⁸.

En ese sentido, cabe mencionar lo siguiente:

III.1. Respecto a la vulneración del derecho a la no discriminación y el derecho a la vida privada de las personas privadas de su libertad, se considera que:

La controversia en torno a la divulgación de datos personales y condición jurídica de las personas privadas de su libertad implica un conflicto manifiesto entre el derecho a la información y la libertad de expresión, frente a los derechos a la vida privada e intimidad, así como al debido proceso.

En el ejercicio del derecho de informar, en el caso concreto, el medio de comunicación se extralimitó al divulgar datos personales y, por tanto confidenciales, de las personas privadas de su libertad, que formaron parte de un taller de escritura y periodismo, acompañando además de calificativos negativos, tales como "...reos de alta peligrosidad..." (esto en ambas notas publicadas el 2



⁸ Es decir, de conformidad con el principio pro persona.





de julio y 7 de agosto de 2014), "peligrosos delincuentes..." (en la nota antes referida de 7 de agosto de 2014), así como "secuestradores y homicidas que [...] presumiblemente estarían pensando en ejercer el oficio de periodismo" (en nota de 2 de julio de 2014).

No puede omitirse que el derecho a la privacidad es un bien jurídico de interés social para la colectividad con independencia de la condición jurídica e imputabilidad de la persona titular de sus datos personales; ni que al ser estigmatizadas las personas privadas de su libertad se atenta contra la posibilidad de que puedan alcanzar una vida digna que es una de las finalidades de todo proceso de reinserción social.

El presupuesto básico de protección de los datos personales o la información de las personas se encuentra establecido en el artículo 16 constitucional que implica que el conocimiento y la divulgación de información o datos sobre la persona sólo puede hacerse mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, a efecto de proteger la vida privada e integridad de las personas de los efectos negativos que estas acciones pudieran conllevar, los cuales inclusive pueden trascender a sus familias.

Asimismo, de la lectura de los testimonios rendidos por las nueve personas privadas de su libertad, quienes a pregunta expresa de: "Las personas que participan en el taller han brindado entrevistas a medios de comunicación, a efecto de dar información de sus datos personales" en todos los casos manifestaron que no brindaron información alguna a los medios de comunicación sobre su condición jurídica, por lo que se desprende que el acto de exhibición de su condición jurídica procesal en el medio de comunicación no les fue notificado ni solicitado por persona alguna con las atribuciones legales para tal efecto.

Por lo que respecta al medio de comunicación "El Heraldo de Saltillo" la publicidad de la información procesal y confidencial de las personas contenida en expedientes jurisdiccionales o procedimientos administrativos relacionados a la privación de su libertad, es una práctica que violenta a las personas generando estigmas sociales y posibles afectaciones a su esfera personal y familiar, lo que trae como consecuencia una potencial afectación a su proyecto de vida con posterioridad a la divulgación de la nota; se puede argüir también que la divulgación de dicha información puede incluso vulnerar indirectamente a las







víctimas de los delitos sentenciados, quienes pueden resultar revictimizadas, por el discurso informativo donde se vertieron opiniones sobre la culpabilidad, peligrosidad y calidad personal de las personas privadas de su libertad, las cuales pudieron ser víctimas de juicios estigmatizantes de la opinión pública.

Por otra parte, en la nota periodística se considera que una persona privada de su libertad, ya no es merecedora socialmente de poder participar en actividades formativas como un taller de escritura que conlleve su formación educativa como la que brinda el taller "El ojo derecho de Polonio"; reduccionismo que pretende justificarse en la sanción penal de que han sido merecedoras, arraigando un estereotipo social que remarca la condición jurídica de las personas evidenciadas en la nota como elemento justificante para considerar que no son merecedoras de ejercer actividades de capacitación en su proceso de reinserción social, lo que a su vez puede repercutir en un estigma que puede impactar el círculo íntimo de las personas aludidas según las circunstancias de cada caso.

Lo anterior supone una apreciación que trata de imponer mayores dificultades para el desarrollo de los proyectos de vida de las personas privadas de su libertad, tal como lo percibieron dos de las personas privadas de su libertad aludidas en la nota, quienes en la entrevista refirieron: "... La maestra nos mostró la nota, medisentí indignado por lo de fábricas (sic), ya que si lo vieron no lo contratarían cuando saliera. Cabe señalar que aquí se nos apoya en la búsqueda de empleo...", y "me perjudica demasiado la nota al momento de salir y trabajar, y me afecta en mi dignidad... - No se puede reponer el daño, pero solicitaría una disculpa...".

Cabe destacar, además, que no obstante que siete de las nueve personas privadas de su libertad entrevistadas manifestaron, a pregunta expresa, que no percibían un agravio directo a ellos o sus familias, los agraviados no eran conscientes de los alcances o implicaciones de la revelación de dicha información, ya que como ha quedado demostrado el hecho de revelación de datos procesales penales se probó con la mera publicación de los mismos en la nota periodística.

Ello además contraviene los derechos a la no discriminación en relación con la educación, así como a realizar actividades culturales y sociales de las personas privadas de la libertad.









III. 2 Respecto a la vulneración del derecho a la no discriminación y el derecho al honor de la peticionaria

La libertad de expresión, también un derecho humano, no es absoluta y, entre los límites señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la protección de la vida privada y honra de las personas (artículo 6º, primer párrafo, apartado A, fracción II constitucional).

De lo anterior se deriva que la publicación de ideas u opiniones no es ilimitada, e implica que si bien la libre comunicación de pensamiento y opiniones está garantizada constitucionalmente de tal manera que nunca podrá existir censura previa, también lo es que quien la ejerza o realice este tipo de actividades debe respetar la honra y dignidad de las personas.

En la nota periodística intitulada "Experta en intrigas", de 7 de agosto de 2014, se observa como constan diversos calificativos negativos y denostaciones contra la peticionaria agregando además que "se ha vuelto insoportable, sobre todo desde que hace un mes EL HERALDO publicó un de escritura y periodístico en el que se dio a conocer la existencia de un taller de escritura y periodismo que imparte a un grupo de peligrosos

⁹ Sirva de criterio al respecto lo establecido en la Tesis Jurisprudencial No. 1a./J. 31/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cuyo rubro se lee LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Y cuyo texto establece: "Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante <u>enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a</u> la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia." Amparo directo 25/2010, Amparo directo 26/2010, Amparo directo 28/2010, Amparo directo 8/2012 y Amparo directo 16/2012. Época: Décima Época; Registro: 2003302, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Página: 537. [Resaltado fuera del original].







delincuentes encarcelados en el Cereso de Saltillo..."; incluso, la animadversión en su contra queda completamente clara en la respuesta a la solicitud de informe rendida por el Director Editorial del periódico "El Heraldo de Saltillo" Lic.

al afirmar sobre la agraviada: "...que mantiene una relación siniestra con la Diócesis Local, buscando siempre generar conflictos, intrigas y problemas en nuestra habitualmente apacible sociedad, de la cual ella por supuesto no forma ni jamás formará parte...", lo cual constituye un desvalor en demérito de los principios de respeto de la dignidad de las personas.

Asimismo, se aprecia la intención, en las notas publicadas por "El Heraldo de Saltillo", a las que alude la presente resolución, de publicitar a la peticionaria como una persona nociva para el interés comunitario y por tanto, también denostar el taller de escritura y periodismo que impartió y coordinó, en detrimento de la promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Tal como lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación, ninguna persona puede ser obligada a soportar pasivamente la difusión periodística de insultos, información privada o imputada como personal, ni de calificativos que denuesten su calidad personal cuando su conocimiento es trivial o indiferente para el interés o debate público¹⁰, pues ello sobrepasa a la libertad de expresión.

Por lo anterior se señala que las publicaciones periodísticas motivo de la presente resolución hechas por el medio "El Heraldo de Saltillo" contravienen los siguientes derechos humanos:

— El derecho a la igualdad y no discriminación, del cual se deriva la prohibición de toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o resultado la afectación o menoscabo de un derecho humano o libertad de las personas, como lo establece el párrafo quinto de los artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

¹⁰ Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 6/2009 ha expresado, a partir de la orientación de Jurisprudencia española, que: "la curiosidad o el interés morboso no encuentran cabida, cuando no es de interés general ni contribuye a formar una opinión pública... pues el tratamiento informativo dado por la revista tiene que ver con el sensacionalismo y con la satisfacción de la curiosidad morbosa, y no propiamente con un pretendido interés de información general...Tampoco existe interés público en revelar datos personales... dado que en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial e indiferente para el interés público..." Amparo Directo 6/2009; Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas, Pág. 60-61.





DE



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Políticos, 2 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; artículos 1º párrafo segundo fracción III, 4, 9, fracciones XV, XXVIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente; 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3 fracción VI y 13, fracciones XV, XXVII y XXIX de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza y 383 Bis del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se retoma esa prohibición en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; cuyo artículo 1°, párrafo segundo, fracción III de la citada Ley Federal define la discriminación en los términos siguientes:

[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo [El resaltado es nuestro].

Además, de que el artículo 9, fracciones XV, XXVIII y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente señalan como discriminación:

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

XXVIII Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia





física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

XXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas (...); que han estado o se encuentran en centros de reclusión.

— El derecho al respeto a una vida privada establecido en los artículos 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

—Los derechos de las personas privadas de la libertad. Además de su derecho a la no discriminación, ya invocado en la presente resolución, no sobra mencionar que el artículo 10, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Adicionalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 5 numeral 2 que "toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por lo que con independencia de las responsabilidades jurídicas y penales de las que las personas privadas de su libertad pudieran ser objeto, existe un margen de derechos humanos que deben ser observadas en el marco del resguardo de su dignidad, la cual es garantía protectora de toda la sociedad e inherente a toda persona con independencia de su condición jurídica.

Por su parte el artículo 19 constitucional último párrafo establece también que: "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". En el caso concreto, la publicación de los datos procesales y condición jurídica de las personas privadas de su libertad implicó el despojo de la titularidad de su derecho de reserva de datos personales en posesión o a disposición de autoridades públicas, lo que no tiene ninguna justificación a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos y criterios antes señalados¹¹.

¹¹ Al respecto, y en consonancia con lo argumentado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay" en sentencia de 2 de septiembre de 2004 serie C, número 112 párrafo 151, estableció con claridad los alcances de lo que se denomina "Deber de Garante" o









Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de la Organización de las Naciones Unidas¹² establecen sustancialmente que las personas privadas de su libertad "serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos"; "no existirá discriminación" y que "tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana".

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, estableció en los Principios I y XIII de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas" respectivamente, lo siguiente:



Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllas cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de [...] cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que

"Posición de Garante" del Estado frente a las personas privadas de su libertad: "... Frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control de Dominio sobre las Personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna..." "... La privación de la libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos, además del derecho a la libertad personal. Pueden por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el derecho internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática..." (lo remarcado en negritas es propio de este Consejo).



¹²Adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. Principios 1, 2 y 6.

¹³ CIDH, Oea/Ser/L/V/II.131 doc.26





tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de la libertad.

XIII. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

[...]

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

Asimismo, el artículo 140 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza refiere que la educación que se imparta en centros penitenciarios "además de tener un carácter académico, será también cívica, social, higiénica, artística, cultural, física y ética y estará encausada a la reforma moral del interno y a prepararlo para su reintegración a la sociedad."

— La vulneración del derecho a la protección del honor, en sus vertientes de reputación y la dignidad de la persona que implican una protección contra cualquier forma de violencia o injerencia arbitraria en la propia fama, mismo que se encuentra reconocido en los artículos 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica".

Como conclusiones, cabe destacar las siguientes:

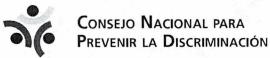
1. La difusión de datos personales y procesales de las que fueron víctimas las personas agraviadas privadas de su libertad, participantes del taller y periodismo "El Ojo Derecho de Polonio", y el tratamiento que se dio a través de las notas periodísticas referidas de "El Heraldo de Saltillo" constituyen intromisiones











injustificadas a la vida privada, además de que conlleva a su estigmatización, desconociendo que toda persona privada de su libertad tiene derecho a un trato digno, así como a la no discriminación y a la participación en actividades educativas, culturales y sociales, necesarios para su reinserción social y realizar su proyecto de vida.

Asimismo, la peticionaria, quien en el caso particular impartió y coordinó el citado taller de educación, también fue víctima de ofensas y descalificaciones en esas notas.

- 2. Se reconoce el derecho que tienen la ciudadanía y los medios de comunicación de estar informados y divulgar información relacionada con materia de seguridad, justicia, reinserción social y actuar de las autoridades, así como a expresar y manifestar libremente sus ideas y opiniones en torno a estas funciones por el interés público que revisten; sin embargo, en una sociedad democrática el ejercicio de estos derechos tiene como límites, aún reconocidos a nivel constitucional, la vida privada, la honra y la reputación de los demás, límites que quedan manifiestamente vulnerados cuando es el prejuicio, las injurias, las metáforas descalificadoras y la incitación a la segregación social lo que se utiliza como elemento de descredito de personas en proceso de reinserción social y compurgación de una sanción penal y de una persona en particular por su actuar como activista de derechos humanos.
 - 3.- Por lo anterior, además de las medidas administrativas y de reparación que se imponen por este Consejo, de conformidad con el artículo 83 Ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se dará vista de la presente resolución por disposición a las autoridades que a continuación se detallan conforme al marco de atribuciones atinente a las normativas que se señalan, para que en el ámbito de sus competencias tomen las medidas conducentes al respecto de la presente resolución por disposición:
 - a) Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme al artículo 18 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila¹⁴, para que en el ámbito de sus

¹⁴ Artículo 18. La Comisión tiene por objeto:





atribuciones coadyuve en la observancia del respeto del derecho de resguardo de datos personales y procesales de aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad en el estado de Coahuila de Zaragoza; compromisos que fueron asumidos en oficio número UDEPRS/202/2014 suscrito por el Titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social Dr. Apolonio Armenta Parga, oficio número DRSE/269/2014 suscrito por el Director de Reinserción Social Lic. Francisco Emilio Jaimes Llamas, y en la circular de 27 de noviembre de 2014 suscrita por el Director del Centro Penitenciario Varonil de Saltillo M.C. Miguel Ángel Rosales Saucedo, todos autoridades del Estado de Coahuila.

- b) Al Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila para que conforme al artículo 84 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el estado de Coahuila y el artículo 23 fracciones II, XV y XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza vele por el respeto del derecho de resguardo de datos personales y procesales de aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad en el estado de Coahuila de Zaragoza; compromisos que fueron asumidos en oficio número UDEPRS/202/2014 suscrito por el Titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social Dr. Apolonio Armenta Parga, oficio número DRSE/269/2014 suscrito por el Director de Reinserción Social Lic. Francisco Emilio Jaimes Llamas, y en Circular de fecha 27 de noviembre de 2014 suscrita por el Director del Centro Penitenciario Varonil de Saltillo M.C. Miguel Ángel Rosales Saucedo, todos autoridades del Estado de Coahuilà.
- c) A la Dirección General para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación del estado de Coahuila de Zaragoza para que en el ámbito de sus competencias establezca los alcances de la presente resolución por disposición en torno a la discriminación de la que fueron víctimas la peticionaria y las personas privadas de su libertad en el presente expediente.



III. Coadyuvar al establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Coahuila, sean reales, equitativos y efectivos.





IV. REPARACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con los "Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación", se establece en el artículo QUINTO que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para el establecimiento de las medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades de cada caso graduándolas, en un sentido de lógica y equidad, y, entre otros principios, se guiará por el de proporcionalidad.

Asimismo, se indica en el lineamiento SÉPTIMO que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación "valorará las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas, mediante resolución, fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado; la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial; así como su razonabilidad e integralidad".

Por otra parte, en el OCTAVO lineamiento se indica que las medidas impuestas no tienen por objeto el "enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado [...]".

De conformidad con los artículos 83 y 83 bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establecen medidas administrativas y de reparación, tendientes a que los actos y prácticas de discriminación, como los acontecidos, no vuelvan a repetirse, buscando que el personal del periódico "EL HERALDO DE SALTILLO" se sensibilice sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación, así como los derechos de las personas privadas de su libertad, aunado a la disculpa pública que se debe otorgar a las citadas personas privadas de la libertad y a la peticionaria Jaqueline Campbell Dávila, con motivo de las vulneraciones de las que fue víctima.

Como criterio para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se considera el efecto producido por la conducta discriminatoria; es decir, la violación a los derechos de las personas agraviadas a la igualdad y no discriminación; al respeto a una vida privada, privacidad y el







derecho o potestad de autodeterminación informativa; así como el derecho a la protección del honor, en sus vertientes de reputación y la dignidad de la persona por lo que procede la aplicación de las siguientes:

V.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. El personal responsable y editorial del medio periodístico "EL HERALDO DE SALTILLO" recibirá un curso de sensibilización sobre el derecho a la no discriminación de las personas privadas de la libertad, el cual se impartirá o coordinará¹⁵ a través de la Subdirección de Medidas Administrativas de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y los lineamientos DÉCIMOQUINTO y DÉCIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

SEGUNDA. El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El plazo para cumplir con estas medidas administrativas no podrá exceder de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo al cumplimiento de dichas medidas será remitido oportunamente y mediante informe a la Subdirección de Medidas Administrativas de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro del plazo señalado.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

PRIMERA. El Director Editorial del periódico "EL HERALDO DE SALTILLO"

¹⁵ El curso que se imparte de forma gratuita por este Consejo puede ser presencial o en línea. Este Consejo, determinará, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas la forma en que se impartirá en cumplimiento de la presente resolución por disposición.



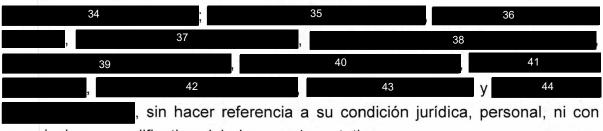






brindará una disculpa pública por escrito a las personas agraviadas por la discriminación de la que fueron víctimas, conforme a lo siguiente:

Una disculpa hará referencia al título de las notas periodísticas objeto de controversia en la presente resolución por disposición publicadas en fechas 2 de julio y 7 de agosto de 2014, haciendo referencia a las personas agraviadas



apreciaciones o calificativos injuriosos o denostativos.

Igualmente se deberá publicar otra disculpa pública como medida reparativa a los agravios de los que fue víctima la peticionaria 45 dicha disculpa hará referencia al título de las notas periodísticas objeto de controversia DND en la presente resolución por disposición publicadas en fechas 2 de julio y 7 de agosto de 2014 por el medio periodístico y mencionará expresamente: "que se emite en razón de los insultos, injurias y juicios descalificadores hechos en agravio de la C. con motivo de su participación como instructora de taller de escritura y redacción denominado 'El Ojo Derecho de Polonio", en dicha disculpa se evitarán apreciaciones y calificativos injuriosos o denostativos hacia la agraviada.

En ánimo de garantizar la proporcionalidad en la reparación del daño ocasionado se deberán insertar ambas disculpas públicas en la misma sección periodística en la que se publicó la nota de fecha 7 de agosto de 2014 que fue objeto de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

SEGUNDA. Como medida de satisfacción, se realizará la cobertura e inserción de







una nota periodística en "EL HERALDO DE SALTILLO" en la sección que corresponda, en la que se dé cuenta sobre la presentación del libro colectivo TIC TAC, resultado del taller de escritura y periodismo en el que participaron hombres privados de su libertad en el CERESO Varonil de Saltillo, a realizar el próximo viernes 28 de agosto de 2015, a las 19 horas en el Museo de las Aves de México.

El plazo para cumplir con estas medidas de reparación no podrá exceder de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo al cumplimiento de dichas medidas será remitido, mediante informe y oportunamente a la Subdirección de Medidas Administrativas de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro del plazo señalado.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, será concluido el presente asunto por haberse dictado la Resolución por Disposición, quedando abierto exclusivamente para los efectos de su seguimiento, a fin de verificar la aplicación de las medidas administrativas y de reparación establecidas, acorde con el capítulo IV de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación. Notifíquese a las partes la presente resolución.

LIC. RICARDO ANTÓNIO BUCIO MÚJICA PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

C.c.p. Maestro Víctor Manuel Zamora Rodríguez, Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila. Domicilio: Palacio de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre calles Juárez y Zaragoza S/N, 2º piso, Zona centro; Saltillo, Coahuila de Zaragoza, C.P. 25000.

C.c.p. **Profra. Lorena Bermea Medina**, Titular de la Dirección General para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en Coahuila. Domicilio: Calle Reynosa No. 510 Altos, Colonia República Oriente; Saltillo, Coahuila de Zaragoza, C.P. 25280.

C.c.p. Lic. Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Domicilio: Calle Miguel Hidalgo N° 303, Zona centro, Saltillo, Coahuila de Zaragoza, C.P. 25000

HTL/KX/CT/MCHH/AGC

ÍNDICE

- 1. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 6. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 7. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 8. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 9. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 10. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 11. Eliminado sobrenombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 12. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 13. Eliminado sobrenombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 14. Eliminado sobrenombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 15. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

- Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 16. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 17. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 18. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 19. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 20.Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 21. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 22. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 23. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 24.Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 25. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 26. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 27. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 28. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 29. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 30.Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

- Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 31. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 32. Eliminado sobrenombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 33. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 34. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 35. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 36. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 37. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 38.Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 39. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 40. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 41. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 42.Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 43. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 44. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 45. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

46.Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.